

Lima, 17 de marzo del 2010

Señora Congressista:  
**MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Del Congreso de la República  
Presente.-



Es grato dirigirnos a Ud., en nombre de Nuestro Señor Jesucristo, y de la **COMUNIDAD EVANGELICA** representada por sus instituciones **CONEP** y **UNICEP**, a fin de informarle lo siguiente:

1.- La comunidad evangélica saluda al Congreso de la República por el interés que está demostrando en legislar un marco jurídico del derecho de **libertad religiosa**. Prueba de este interés han sido las reuniones de trabajo convocadas por la presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento en las que se ha discutido los términos del dictamen. No obstante, y sin perjuicio del proceso, queremos expresar nuestra reserva con relación a la Segunda Disposición Final del Dictamen de la Ley de Libertad Religiosa, por considerar que atenta contra el principio de **IGUALDAD RELIGIOSA** al reafirmar mecanismos de exclusión. Además, la inclusión de esta disposición niega los postulados del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

2.- El correlato principal de la igualdad jurídica no es, en modo alguno, la uniformidad o el igualitarismo, sino la **no discriminación**. Las Naciones Unidas han definido la discriminación como toda "*distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*".

3.- La **discriminación se traduce en una diferencia de tratamiento jurídico**, ya que es un "interés jurídico" lo que está en juego. Quiere decir que, aunque sus causas mediatas son sociales, sólo se hace efectiva la discriminación cuando como resultado de la participación de las causas prohibidas se produce una privación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.



CONCILIO NACIONAL  
EVANGÉLICO DEL PERÚ

CONEP  
7. Marzo 2006. Párrafo Uno

UNICEP

Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú

4.- La sociedad peruana es cada vez más plural en términos religiosos, de modo que ninguna confesión puede arrogarse la representación absoluta de todos los ciudadanos. Por ello resulta necesaria la aprobación de una ley que consagre una auténtica igualdad religiosa en el país, sin privilegios ni prerrogativas. Por consiguiente, el **dictamen** recaído en los proyectos de ley 1008/2006-CR y 2560/2007-CR, *Ley de Libertad Religiosa*, aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República el 14 de diciembre último, contradice, pues, el **principio de igualdad**, al establecer un trato preferencial a una determinada confesión.

5.- El concordato suscrito por el Perú con la Santa Sede vigente en virtud del Decreto Ley 23211, es un tratado internacional que tiene vigencia dentro de integración jurídica entre el derecho interno del Perú, que tiene en la Constitución Política su máxima autoridad, y los tratados internacionales que gozan de naturaleza jurídica distinta a cualquier norma interna. Estos son acuerdos entre Estados (principalmente) que están regidos por el derecho internacional, que es un orden jurídico distinto y que está por encima de los derechos internos de las partes, lo que permite crear relaciones jurídicas válidas entre ellas. Por otro lado, conforme a la Constitución, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales es una atribución del Presidente de la República (artículo 118 de la Constitución Política), quien tiene la potestad de la denuncia de los tratados (artículo 57). En este sentido, el concordato, al gozar de naturaleza jurídica propia; y, teniendo en cuenta la integración que debe existir entre el ordenamiento interno de las naciones y el exterior de los Estados, no es necesario que sea invocado en una norma interna. Más aún, cuando vulnera el principio de igualdad que se invoca en la norma interna materia de debate.

Por lo expuesto, solicitamos a Ud., tenga a bien tener en cuenta la posición de la Comunidad Evangélica con relación a la segunda Disposición Final del Dictamen aprobado por la Comisión; y, entendemos que, de no resolverse en la Comisión de Constitución, corresponderá al Pleno del Congreso de la República decidir en los términos que convenga a la democracia y a la convivencia constructiva de todos los peruanos.

Rev. Darío López Rodríguez  
Presidente del CONEP

Rev. Robert W. Barriger  
Presidente de UNICEP



<sup>1</sup> Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas